



Constancia Secretarial. (25/11/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 26 de noviembre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.

Secretaria

Interlocutorio

Ejecutivo de alimentos

860013110001 2020 00063 00

Mocoa, Putumayo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario, destaca esta judicatura, que se ha recibido vía correo electrónico un escrito signado por la parte ejecutada, en el cual anexa una propuesta de “acuerdo conciliatorio” (transacción extrajudicial) para que se le dé traslado a la parte activa de la litis, y de ser procedente, terminar el proceso por el arreglo amistoso del pago de la deuda constituida en virtud de este proceso.

Al respecto, se evidencia que el apoderado de la parte demandante presenta un memorial en el cual manifiesta la aceptación de la fórmula de arreglo propuesta por el ejecutado, por lo que coadyuva la solicitud de terminación del proceso bajo el cumplimiento de la entrega del vehículo automotor objeto de cautela.

Se estima entonces que la solicitud se ha ceñido a los lineamientos trazados por el artículo 312 de nuestra normativa procesal civil, veamos: las partes han transigido la litis antes de la terminación del proceso, ha sido solicitada por quienes celebraron la transacción, se ha precisado su alcance con el respectivo acompañamiento del documento que lo contiene y se ajusta a las prevenciones del derecho sustancial. Se advierte que no es del caso entrar a condenar en costas a ninguna de las partes, de conformidad a lo estatuido en el inciso cuarto de la normatividad previamente citada.

Finalmente, dado que se ha transigido la litis, el juzgado determina que no hay lugar a reponer el auto proferido el 28 de octubre de 2021, toda vez que se ha configurado una carencia de objeto, por el arreglo consensuado por los extremos de la litis.

De cara entonces a la situación expuesta y por ajustarse a las disposiciones sustanciales y adjetivas pertinentes, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Autorizar la entrega del vehículo automotor identificado con placas IFZ399 a órdenes de la señora JUANA CAROLINA ARCOS CAICEDO, quien pasará a tener el dominio exclusivo del bien reseñado, el cual se entrega por el pago total de la obligación crediticia derivada de este proceso conforme al mandamiento de pago librado el 28 de octubre de 2020 y a la aprobación de la liquidación del crédito efectuada en el curso del proceso. Bajo el mismo sentido se tiene por canceladas las cuotas alimentaria futuras comprendidas entre noviembre de 2021 a diciembre de 2022.

SEGUNDO.- Terminar el presente asunto por haberse transado el objeto de la litis (pago total de la obligación), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en aplicación de lo previsto en el Art. 312 L. 1564 de 2012.



TERCERO.- En virtud de lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias y realícense las anotaciones del caso en el radicador de procesos.

CUARTO.- No reponer el auto proferido el 28 de octubre de 2021, conforme lo establecido en las consideraciones de este auto.

QUINTO.- Sin lugar a decretar condena en costas.

SEXTO.- Ordenar el levantamiento de la totalidad de medidas cautelares que hayan sido decretadas en el presente asunto. Oficiése a las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7885cf808058c6bc0917bc2136b987db4e6320d0e4742dc11b0f03c930c603**

Documento generado en 25/11/2021 06:26:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>